REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	854104089001-2019-00702-00
Demandante:	OMAIRA MARTINEZ FIGUEREDO
Demandado:	NIXON ALEXIS BARERA BARRETO

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de una tercera con interés en las medidas cautelares que en determinado momento puedan llegar a levantarse en este trámite, se tienen los siguientes antecedentes:

- Mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, el despacho declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 13 de mayo de 2019 entre los extremos procesales, se ordenó al demandado restituir a la demandante el bien inmueble objeto del contrato, pagar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esa sentencia el valor del canon de arrendamiento, condenar en costas a la demandada y que las medidas cautelares continuaban vigentes en los términos del inciso 3 numeral 7 del art. 384 CGP. y fijo agencias en derecho.

- Este mismo juzgado, por auto dictado el 05 de noviembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00250 seguido entre los mismos extremos procesales, decretó como medida cautelar el embargo de los remanentes sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-21146 de la ORIP de Yopal que se encuentra embargado dentro de este proceso, decisión que fue comunicada mediante oficio No. 450-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020.

- El juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal informó que dentro de un proceso ejecutivo singular que se lleva en ese juzgado bajo el radicado No. 2020-00124 se decretó el embargo de remanente o de bienes que se llegaren a desembargar en este proceso, comunicación recibida el 28 de enero de 2021.

- Por auto del 25 de febrero de 2021 se ordenó tomar nota del embargo de remanentes comunicado, si no existiera otra medida de la misma naturaleza ya tomada dentro del presente asunto en los términos del art. 466 CGP.; esta providencia fue objeto de recurso por parte de la actora, toda vez que ya existía una medida cautelar de igual naturaleza decretada en el proceso 2020-00250 que cursa acá mismo, sin que el despacho hubiese tenido en cuenta la misma, por ello, el juzgado en auto del 22 de abril de 2021 repuso para revocar la providencia impugnada y no tomo nota del embargo de remanentes decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal y ordenó tomar nota del embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo No. 2020-00250 que cursa en este mismo juzgado, también se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este juzgado y como consecuencia de ello, estas medidas debían dejarse a favor del proceso ejecutivo No. 2020-00250, lo cual se evidencia, no se ha cumplido por parte de la secretaria de juzgado.

- La apoderada de un tercero con interés en las medidas cautelares cuyo levantamiento fueron ordenadas en este proceso, radica una petición con el fin de que le sea autorizada la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares dispuesta en este trámite, toda vez que su representada OMAGRO S.A.S. adelanta en contra del demandado proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00153 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal. Ese juzgado mediante oficio radicado el 25 de octubre de 2021 comunica la medida de embargo de los bienes y remanentes que se llegaren a desembargar en este tramite.

- El 27 de octubre de 2021, se recibe oficio remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, comunicando que dentro de su proceso radicado No. 2021-00164 se decretó la medida cautelar de embargo de los remanentes de este proceso.

Visto lo anterior, el despacho evidencia que este proceso se encuetra legalmente terminado y que las medidas cautelares acá decretadas ya fueron levantadas y se ordenó dejarlas a disposición del proceso ejecutivo que se sigue en este mismo juzgado bajo el radicado No. 2020-00250 entre las mismas partes, por lo tanto, se debe disponer que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 22 de abril de 2021 numeral tercero.

Para tal efecto, se autorizará al apoderado de la parte demandante, mismo interesado en el proceso a favor del cual quedaron las medidas cautelares, para que retire y diligencie los oficios mediante los cuales se comunicara el levantamiento de las medidas en este proceso y la puesta a disposición del proceso No. 2020-00250.

Por lo anterior, no puede autorizarse a la peticionaria para que retire y diligencia los oficios, toda vez que como se dijo, las medidas cautelares acá decretadas fueron levantadas y puestas a disposición del proceso No. 2020-00250 que cursa acá mismo y ante el cual, deberán los interesados en los procesos que cursan en los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal, elevar la solicitud de embargo de remanentes para proceder conforme lo dispone el art. 466 CGP.

En virtud de lo anterior y toda vez que el proceso se encuentra legalmente terminado y las medidas levantadas y puestas a disposición del proceso No. 2020-00250 de este mismo juzgado, se deben negar las solicitudes elevadas por la memorialista AIDA DORELYS DUARTE y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 22 de abril de 2021, literal CUARTO de la parte resolutiva, librando las comunicaciones a que haya lugar, dejando a disposición del proceso ejecutivo No. 2020-00250 las medidas cautelares cuyo levantamiento se dispuso en este proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Autorizar al Dr, VICTOR HUGO ROA VERA apoderado de la demandante en el proceso a favor del cual quedaron las medidas cautelares, para que retire y diligencia los oficios que se libren; para ello, debe coordinar con la secretaria cita previa a fin de retirar las comunicaciones.

TERCERO: Negar lo solicitado por la Dra. AIDA DORELYS DUARTE, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: No tomar nota del embargo de remanentes comunicado por los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Yopal y Primero Civil del Circuito de esa misma ciudad, como quiera que este proceso se encuentra legalmente terminado y las medidas cautelares fueron puestas a disposición del proceso ejecutivo No. 2020-00250 de conocimiento de este mismo juzgado. Comuníquese a esos juzgados la anterior determinación.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto y entregados los oficios, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **032** HOY **29 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2020-00013-00
Demandante:	IFATA
Demandado:	EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHÓN

Ingresa el proceso al despacho, por cuanto expiro el termino de suspensión decretado en providencia de fecha 02 de septiembre de 2021 y con la comunicación remitida por el ejecutado, acompañada de un soporte de pago, a fin de solicitar que cesen las medidas y el archivo proceso.

Por lo anterior, es procedente reanudar el curso de la actuación y previo a emitir pronunciamiento, debe el despacho incorporar al proceso dicha comunicación y ponerla en conocimiento de la ejecutada a fin de emita pronunciamiento, toda vez que verificado el proceso el monto de la ejecución es superior al que consta en el recibo de pago arrimado por el ejecutado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar la presente actuación, toda vez que expiro el término por el cual se decretó la suspensión de la misma.

SEGUNDO: Incorporar el memorial aportado por el ejecutado y ponerlo en conocimiento de la entidad ejecutada, a fin de que proceda a pronunciarse sobre la solicitud que eleva la parte pasiva.

TERCERO: Allegada respuesta por la ejecutante, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **032** HOY **29 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación:	854104089001-2021-00144-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS ALBERTO MONROY LÓPEZ y MAYELI CANO RIVAS

Ingresa el proceso al despacho con la comunicación procedente del proceso ejecutivo No. 2021-00323 expedida por este mismo despacho, dentro del cual se decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso de propiedad del señor LUIS ALBERTO MONROY LÓPEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 CGP. inciso tercero, la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento dese el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Toda vez que en este proceso no se ha tomado ninguna otra medida sobre los remanentes, es procedente registrar el comunicado y proceder conforme a lo norma citada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, tómese atenta nota del embargo de remanentes decretado por este mismo juzgado en el proceso ejecutiv8 No. 2021-00323. Déjese la respectiva anotación en la caratula del proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 466 del CGP.

SEGUNDO: Allegada respuesta por parte de la ORIP vuelva el proceso al despacho, de acuerdo a lo dispuesto en auto del 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 032 HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2021-00190-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FAIVER ANDRES BUITRAGO CHAVITA

Ingresa el proceso al despacho con memorial suscrito por la apoderado de la actora, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, no condenar en costas a las partes y el archivo definitivo del proceso.

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de FAIVER ANDRES BUITRAGO CHAVITA a favor de BANCOLOMBIA S.A., por unas sumas de dinero derivadas del pagare No. 0020344, entre otras determinaciones, aclarado mediante providencia del 02 de septiembre de 2021.

A la fecha, el proceso se encontraba en trámite de notificación de la demandante.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base de la ejecución a favor de la demandada, no condenar en costas a ninguno de los extremos procesales y el archivo definitivo de la actuación, como se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la apoderada de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. Diligenciamiento a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor de la ejecutada, para lo cual, debe cumplir lo lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 032 HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMEÑA

Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación:	854104089001-2021-00298-00.
Demandante:	NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA.
Demandado:	GINA PATRICIA IBAÑEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, el despacho una vez estudiada la demanda instaurada por la señora NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora GINA PATRICIA IBAÑEZ, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía por la suma de $2.700.000 por concepto de capital representado en una letra de cambio, por los intereses a plazo causados desde el 22 de enero de 2019 y hasta el 22 de abril de 2019 y por los intereses moratorios respecto de esa suma, causados desde el 23 de abril de 2019 y hasta que se verifiquè el pagò total de la obligación.

La ejecutante procedió a surtir la notificación a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, la notificación personal fue entregada el 20 de septiembre de 2021, conforme consta en los anexos, con acuso de recibido de esa misma fecha, transcurrido el término para comparecer el proceso y ejercer su derecho de contradicción y defensa, esto es, el 07 de octubre de 2021, la demandada no contestó la demanda; la demandante diligenciò la comunicación para notificación por aviso, sin embargo, el despacho estima que bajo los lineamiento del Decreto 806 de 2020 art. 8° solo será necesario diligenciar la comunicación para notificación personal, por lo tanto, será esta la que se tome en cuenta.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que el ejecutante realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal, en los términos que señala en Decreto 806 de 2020 y que verificada la misma, esta se surtió en legal forma, expirado el término para que la ejecutada ejerciera su derecho de contradicción, esta guardo silencio, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la señora GINA PATRICIA IBAÑEZ notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA – C.C. No. 51.641.517 y en contra de la señora GINA PATRICIA IBAÑEZ– C.C. No. 23.467.728.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Liquídense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 032 HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Radicación:	854104089001-2021-00440-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CLARA LUCERO MORALES BELTRÁN

Ingresa el proceso al despacho con la comunicación remitida por la ejecutada, acompañada de un soporte de pago, a fin de que le sea retirada la demanda que cursa en este despacho.

Al respecto, corresponde al despacho informarle a la ejecutada que la forma en que debe comparecer al proceso y desvirtuar las pretensiones de la demanda exige unas formalidades, que no se cumplen con la comunicación radicada; además, con esa comunicación entiende el juzgado que ella se encuentra enterada de la existencia de la demanda, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 301 CGP. se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente y se concederá el termino con que cuenta para ejercer su derecho de contradicción, en los términos allí previstos.

De igual forma, se requerirá a la ejecutante para que realice las manifestaciones a que haya lugar con ocasión de los anexos arrimados por la ejecutante, si a bien lo considera pertinente, toda vez que los mismos le fueron remitidos a su correo electrónico.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la ejecutada CLARA LUCERO MORALES BELTRÁN notificada de la demanda, por conducta concluyente, conforme lo prevé el art. 301 CGP. y se entiende notificada desde el día en que radico el memorial, esto es, 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción se contabilizará desde la fecha antes referenciada, conforme al art. 301 ibídem.

TERCERO: Requerir a la ejecutante, para que manifieste lo que a bien considere pertinente sobre los anexos arrimados por la ejecutada.

CUARTO: Expirado el término de traslado de la demanda, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **032** HOY **29 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (***2021***)

Referencia:	**EJECUTIVO SINGULAR PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicación:	854104089001-**2021**-00**372**-**00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados:	**RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA**

La apoderada de la entidad demandante, allèga memorial de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual solicita que se corrija el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de la misma anualidad, por cuanto se cometieron unos errores, para lo cual se tendrán las siguientes:

Consideraciones

Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

1.- De la aclaración de providencias

> *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,* ***podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.*** *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

(Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).

1.- De la corrección de autos.

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó* ***en cualquier tiempo, de oficio*** *o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> ...
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o* ***cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva*** *o influyan en ella."*

VT

Lo resaltado en negrilla es del Juzgado.

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que:

1. Respecto al primer error advertido por el apoderado, en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021, en el numeral **"2"** de la parte resolutiva, se ordenó librar mandamiento de pago respecto del pagaré No. **90000013556,** por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON **DIECISIETE** CENTAVOS ($49.559,**17** =), siendo lo correcto, de acuerdo a lo pretendido en el numeral **"4"** del escrito de la demanda respecto al pagaré referido, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON **CATORCE** CENTAVOS ($49.559,**14**=), por lo que se procederá a la corrección de la citada providencia.

2. Respecto a los demás defectos indicados por el actor, es menester aclarar que en los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la parte resolutiva del mandamiento de pago, con relación al pagaré No. **3690087429,** se libró mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes respecto el capital de las cuotas mensuales que allí se indican, sin que se entrará a liquidar dichos valores, pues aún la demanda no se encuentra en la etapa procesal para hacerlo. El valor de **$ 138.127,** corresponde al valor de cada una de las cuotas respecto de las cuales se causaron dichos intereses, valor que aportó la apoderada demandante en el escrito de subsanación de conformidad con el requerimiento realizado por este Despacho en el auto inadmisorio. Sin embargo, observando que la redacción de los mencionados numerales, conducen a dudas, se procederá a aclarar los mismos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 285 CGP.

PRIMERO del auto del 23 de septiembre de 2021, sobre el pagaré No. **90000013556,** en el numeral 2, se indicó, *"Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **"2"** de la providencia del 23 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

> Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($49.559,14 =),** por concepto del saldo de capital insoluto de la cuota del 08 de junio de 2021, valor desagregado del total del capital insoluto acelerado representado en el pagaré No. **90000013556,** que se adjuntó a la presente demanda.

SEGUNDO: ACLARAR los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la parte resolutiva del auto de fecha 23 de septiembre de 2021 respecto al pagare No. **3690087429,**

en el sentido de indicar que el valor de **$ 138.127** corresponde al capital insoluto de cada una de las cuotas (octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero, febrero y marzo del 2021) sobre las cuales se causaron los intereses corrientes.

TERCERO: Colorario de lo dispuesto en el numeral que antecede, DISPONER que lo demás ordenado en la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **032** HOY **OCTUBRE 29/2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

VT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo
Radicación:	854104089001-**2017-00111**
Demandante:	ALICIA VARGAS MENDOZA
Demandado:	OLGA MARIA BARRETO

Del oficio allegado por la Oficina de Registro de instrumentos públicos en el que informan que se realizó el embargo el Despacho dispone practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470- 84367, de propiedad de la demandada OLGA MARIA BARRETO HOLGUIN. Por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTICAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470- 84367, de propiedad del demandado OLGA MARIA BARRETO HOLGUIN.

SEGUNDO COMISIONAR para tal fin al ALCALDE MUNICIPA DE TAURAMENA y/o al funcionario que se haya delegado el mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a MARPIN S.A.S., a quien se le comunicará el nombramiento con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.32 HOY **29 DE OCTUBRE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación:	854104089001-**2018-00331**
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS ENRIQUE DIAZ PABÓN

Una vez revisado el plenario, atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada se evidencia que el 02 de septiembre de 2021, se dio inicio al proceso especial de REORGANIZACION EMPRESARIAL ABREVIADA, por el señor LUIS ENRIQUE DIAZ PABÓN, por tanto, cualquier actuación posterior dentro de esta ejecución estaría viciada de nulidad, el Despacho accede a lo peticionado y ordena remitir el expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY. Por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY para los fines pertinentes, conforme lo prevé la Ley 1116 de 2006 en su art. 20.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto y dese salida el proceso, realizando las desanotaciones a que haya lugar para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.32 HOY **29 DE OCTUBRE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

}Tauramena, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicación:	854104089001-**2020-00011**
Demandante:	IFATA
Demandado:	YOVANY CRUZ SANDOVAL Y OTRO

Una vez revisado el plenario, el Despacho informa al togado que no es posible acceder a la petición, toda vez que el proceso aún se encuentra suspendido conforme a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2021.

En firme este auto, manténgase el proceso en secretaria contabilizándose el término de la suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.32 HOY **29 DE OCTUBRE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo
Radicación:	854104089001-**2020-00273**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARCO RINCÓN MENDOZA

Una vez revisado el plenario, el Despacho debe informar a la togada, que la haber optado por diligenciar la notificación de acuerdo al art. 291 CGP. esto es, de forma física, debe dar aplicación a lo previsto en el art. 292 CGP. surtidendo la notificación por aviso, en los términos en que fue autorizado en auto del 30 de septiembre de 2021.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la togada y en consecuencia, esta debe estarse a lo dispuesto en auto del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Allegado el diligenciamiento de la notificación por aviso y expirado el termino de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.32 HOY **29 DE OCTUBRE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	DESPACHO COMISORIO No 24
Radicado interno:	854104089001-**2020-00290**
Radicado origen:	2019-310
Comitente:	Juzgado promiscuo del Circuito de Monterrey

Una vez revisado el plenario, atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se evidencia que el 30 julio de 2021, se dio inicio al proceso especial de REORGANIZACION ABREVIADA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, por el señor ÁLVARO CESAR MENDOZA DAZA, debe el despacho acceder a lo solicitado por la memorialista, toda vez que, cualquier actuación posterior dentro de la ejecución desde la cual se remite la comisión estaría viciada de nulidad.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena devolver el presente despacho comisorio expediente al Juzgado de Origen, esto es, JUZGADO PROMISUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE, a fin de que decidan sobre la procedente de la aplicación del art. 20 de la Ley 1116 de 2006, dentro del trámite del proceso que se libro el despacho comisorio.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto y dese salida el proceso, realizando las desanotaciones a que haya lugar para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.32 HOY **29 DE OCTUBRE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo
Radicación:	854104089001-**2020-00404**
Demandante:	PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. EN REORG EMP.
Demandado:	LEODAN RODRÍGUEZ LOZANO Y OTROS

Incorpórese al presente proceso el oficio allegado por la entidad bancaria BANCO PICHINCHA, en el cual informan que JUAN CARLOS MORENO, no aparece en la base de datos como vinculado, por ello no es posible ejecutar la medida cautelar decretada por este Despacho. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

Del oficio allegado por la Oficina de Registro de instrumentos públicos en el que informan que se realizó el embargo el Despacho dispone practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470- 21153, de propiedad del demandado MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso el oficio allegado por el BANCO PICHINCHA y poner en conocimiento de la parte ejecutante.

SEGUNDO PRACTICAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No470- 21153, de propiedad del demandado MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

TERCERO: COMISIONAR para tal fin ALCALDE MUNICIPAL DE TAURAMENA y/o al funcionario que se haya delegado la autoridad municipal para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a MARPIN S.A.S., a quien se le comunicará el nombramiento con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.32 HOY **29 DE OCTUBRE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2018-00118-00
Demandante:	COVINOC S.A.
Demandado:	LINO RODRIGUEZ OCHOA

Mediante auto proferido el 02 de julio de 2020 se modificó y aprobó la liquidación de crédito en este proceso, con fecha 20 de enero de 2020 hasta la suma de $101.094.304 y se ordenó el pago de los depósitos judiciales existentes en este proceso a favor de la demandante.

Atendiendo el memorial suscrito por el demandado LINO RODRIGUEZ y el apoderado de COVINOC S.A., en el que se solicita pagar los depósitos consignados a órdenes del proceso equivalentes a la suma de $46.730.167, al Dr. ALBERTO ARBELAEZ SUA en representación del demandante, se tiene que dicha petición es procedente, toda vez que desde el año anterior, se había dispuesto el pago de los mismos, por lo tanto se accederá a la petición que suscriben los extremos procesales y se aceptara la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por ser esto procedente, con fundamento a lo dispuesto en el art. 119 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se autoriza el pago de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, a favor del apoderado de COVINOC S.A. quien se haya facultado legalmente para recibir, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria realícese el pago autorizado desde el 02 de julio de 2020 y ratificado en esta providencia, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, estese a lo resuelto en auto dictado dentro del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **032** HOY **29 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR (C. INCIDENTE NULIDAD)
Radicación:	854104089001-2018-00118-00
Demandante:	COVINOC S.A.
Demandado:	LINO RODRIGUEZ OCHOA

Mediante memorial radicado el 14 de octubre de 2021, el apoderado designado por el demandado presenta solicitud de nulidad de lo actuado, toda vez que el demandado fue aceptado en trámite de reorganización de pasivos que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, desde el 30 de septiembre del año 2021.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 129 CGP. el despacho procederá a imprimir el trámite correspondiente al incidente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Del incidente de nulidad promovido por el apoderado designado por el demandado - incidentante, córrase traslado al incidentado por el término de tras (3) días, conforme el art. 129 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **032** HOY **29 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	INCIDENTE HONORARIO - EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2018-00610-00
Incidentante:	MARIO ALBERTO HERRERA
Incidentado:	IFATA

Conforme a lo previsto en el art. 314 CGP. el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

El incidentante manifiesta su deseo de desistir de la totalidad de las pretensiones del incidente de regulación de honorarios y allega el paz y salvo respectivo radicado ante el IFATA, el despacho estima procedente acceder a lo solicitado, máxime cuando es el incidentante quien dispone del derecho en litigio.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones del incidente de regulación de honorarios, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria realícense las desanotaciones a que haya lugar para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **032** HOY **29 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR.**
Radicado: **854104089001-2018-00070-00.**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A.** – NIT No. 860007738-9.
Demandado: **LUZ ESTELLA CAICEDO JURADO** – C.C. No. 69.009.086.

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 08 de abril de 2021 y atendiendo lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 CGP., según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez dictara sentencia anticipada, total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

II.- ANTECEDENTES:

1.- LA DEMANDA:

1.1.- Hechos relevantes:

1.1.1.- La señora LUZ ESTELLA CAICEDO JURADO identificada con C.C. No. 69.009.086 suscribió a favor de BANCO POPULAR S.A., el título valor pagaré No. 25203010091699 por valor de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($16.900.000) M/CTE, en virtud del cual se obligó a pagar a órdenes de dicha entidad en forma incondicional la mencionada suma; sobre esta, la demandante se obligó a pagar a la acreedora durante el plazo, intereses anuales y de mora equivalente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2.- Que pese a la promesa incondicional de pago incorporada en el titulo valor pagaré, la ejecutada no dio cumplimiento al compromiso de pagar los intereses y el capital de las obligaciones, por lo que se encuentra en mora de satisfacer los pagos de la obligación desde el 05 de junio de 2015.

1.1.3.- En el texto del pagaré título base de la ejecución, se permite al acreedor declarar vencido el plazo de las obligaciones y exigir anticipadamente el pago del capital pendiente y de sus intereses a la tasa corriente, más la moratoria, desde el día del incumplimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la deuda, ya que la ejecutante que la señora LUZ ESTELLA CAICEDO JURADO se niega a realizar el pago de la obligación, pese a los múltiples requerimientos que ha hecho la entidad demandante.

1.1.4.- Que del pagaré base de la ejecución se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del BANCO POPULAR S.A. y a cargo de la ejecutada.

1.2.- Pretensiones:

1.2.1.- Se libre mandamiento ejecutivo a favor del BANCO POPULAR S.A. identificado con NIT No. 860007738-9 y en contra de LUZ ESTELLA CAICEDO JURADO identificada con C.C. No. 69.009.086, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $12.477.241 correspondiente al saldo total de la obligación contenida en el pagaré No. 25203010091699 suscrito por la demandada y vencido desde el 05 de junio de 2015.

1.1. Por la suma de $233.012 por concepto de interese corrientes causados y pendientes de pago hasta la fecha de vencimiento del pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre saldo total de la obligación desde el 06 de junio de 2015, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria certificada y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho causadas en este proceso.

2.- TRAMITE PROCESAL:

2.1.- El BANCO POPULAR S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, presento la demanda ejecutiva cuyas pretensiones ya se relacionaron, la cual fue inadmitida, mediante auto dictado el 22 de marzo del año 2018; una vez subsanada la demanda en debida forma, el despacho, en providencia proferida el 21 de febrero de 2019 (fol. 28-29) libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $12.477.241 correspondiente al saldo de capital desde el 05 de junio de 2015 representado en el pagaré No. 25203010091699, que se adjuntó a la presente demanda.

1.1. Por los intereses a plazo desde el día 05 de abril de 2012 hasta el día 05 de mayo de 2012, a la tasa 22,41% E.A., conforme a lo estipulado en el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 1°, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 04 de octubre de 2017 y hasta la fecha en que se efectué el pago total de la obligación.

2.2.- En providencia dictada el mismo 21 de febrero de 2019 dentro del cuaderno de medidas, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, entre otras determinaciones.

2.3.- La parte actora realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada en los términos dispuestos por el art. 291 CGP., la cual no pudo ser entregada de acuerdo a constancia de que la demandada NO RESIDE en la referida dirección; en virtud de ello, mediante providencia proferida el 22 de agosto de 2019 el despacho dispuso emplazar a la demandada LUS ESTELLA CAICEDO JARAMILLO en los términos del art. 108 ibídem.

2.4.- La ejecutante aportó la publicación del edicto emplazatorio, mediante comunicación de fecha 24 de octubre de 2019; consta en el proceso a folio 41 la inclusión del edicto en el registro nacional de personas emplazadas, por ello, el despacho en auto del 05 de marzo de 2020 designó curador ad-litem para representar a la demandada emplazada; el curador designado se excusó de tomar posesión del cargo, razón por la cual, en auto del 16 de julio de 2020 se designó un nuevo curador; el curador tomo posesión del cargo para el que fue designado, el 25 de agosto de 2020 y estando dentro del término legal, contestó la demanda proponiendo como excepción la genérica.

2.5.- Mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2020 el juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem por el término de diez (10) días, dentro del cual la apoderada de la ejecutante se pronunció sobre estas.

2.6.- En el trámite del proceso, se convocó a las partes para audiencia de que trata el art. 392 CGP. y se decretaron las pruebas solicitadas por cada extremo proceso, tratándose solo de pruebas documentales.

2.7.- Mediante auto de fecha 08 de abril de 2021 y como quiera que no fue posible realizar la audiencia programada para el 09 de abril de 2021, advirtiendo que no existen pruebas pendientes de práctica, en uso de las facultades dispuestas en el art. 278 CGP. dispuso enlistar el proceso para emitir sentencia anticipada, por lo cual ingresó el proceso al despacho para tal fin.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

3.1.- El curador ad-litem designado para ejercer la representación de la ejecutada emplazada, dio contestación a la demanda formulada por el BANCO POPULAR S.A. realizando manifestación sobre los hechos de la demanda en el sentido de que no le constan ninguno de los citados.

3.2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesta no oponerse a ellas y que se atiene a lo dispuesto por el despacho.

3.3.- Junto con el escrito de contestación, el demandado propuso como excepción de mérito la genérica que considere el despacho y a la hubiere lugar con fundamento en las pruebas arrimadas al proceso, sin más argumentación.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico planteada con esta demanda es determinar la procedencia de seguir adelante con la ejecución en contra de la señora LUZ ESTELLA CAICEDO JURADO y a favor del BANCO POPULAR S.A. o en su defecto, si está llamada a prosperar alguna excepción genérica que resulte probada en el proceso y se derive de las pruebas.

3.2.- SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

El art. 278 CGP. consagra la figura de la sentencia anticipada, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose el fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, con el fin de brindar una solución pronta al litigio.

El artículo ya citado prevé:

> *"Art. 278. (...)*
>
> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> 1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> 2. ***Cuando no hubieren pruebas por practicar.***
> 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Para el presente caso, tenemos que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada encuentra soporte normativo en la causal segunda de la norma citada; con las pruebas documentales arrimadas al proceso,

se considera que son suficientes y estas permitirán proferir la decisión de fondo, por lo cual, se obvia la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP. y en su lugar se dictará sentencia de manera anticipada.

IV. CASO EN CONCRETO:

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales permiten determinar si la demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 CGP., esto es, la capacidad para ser parte, capacidad procesal de los extremos de la litis, los requisitos que debe reunir la demanda, la competencia del despacho para conocer de este asunto, naturaleza y cuantía del mismo y, el domicilio del demandado.

De la demanda que ocupa la atención del despacho, es dable determinar que la misma reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 84 CGP. y que este juzgado es competente para conocer de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 CGP.

4.2.- VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN:

En lo que respecta a la verificación del título base de la ejecución, se debe precisar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del CGP. "los requisitos del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En igual sentido, conforme lo prevé el art. 422 CGP. el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él; de esta forma, corresponderá a la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago, tendiente a desvirtuar las afirmaciones de la ejecutante.

En este asunto, se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, la cual se encuentra contenida en el título valor que corresponde al pagaré No. 25203010091699 suscrito el 05 de junio de 2015, título que no fue tachado de falso y respecto del cual no se discutió nada sobre los requisitos formales, conforme a lo dispuesto en el art. 430 CGP., por lo tanto, se satisfacen los requisitos generales del título valor conforme a lo consagrado en el art. 621 C. Co,., así como los específicos previstos en el art. 709 ibídem, esto es, 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y; 4) la forma de vencimiento.

4.3.- ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO:

Las excepciones de fondo en procesos ejecutivos, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de la obligación reclamada por el actor, siendo porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo o porque no se adeuda la totalidad de las sumas reclamadas; las excepciones deben proponerse para desconocer o desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, el art. 167 CGP. dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; esto significa, que la carga de la

prueba es una situación jurídica que la ley radica en cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no se cumple con ese mandato se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia esperada conforme a derecho. En el procedimiento civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) incumbe a la parte actora probar los supuestos de hecho y las pretensiones, y a la demandada, los de su excepción y su defensa; b) solo el que afirma, tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho y el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En lo que respecta a los procesos ejecutivos, se parte de la base de la existencia de un derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte actora por tener en su poder un título valor proveniente del deudor, con el cual se acredita la existencia de la obligación, de ahí entonces, que el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo; en tal consideración, la carga de la prueba, al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, se invierte, quedando en manos de la parte que excepciona y es ella, la única que debe procurar la realización de los medios probatorios, por lo tanto, incumbe al excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el juez de conocimiento la certeza de la configuración de las excepciones propuestas, lo cual implica que no basta con la simple afirmación o negación de un hecho que para oponerse a la exigibilidad de la obligación, haga el demandado, lo afirmado como medio de defensa debe probarse.

En virtud de lo anterior, se tiene que la ejecutada, representada por curador ad-litem propone como excepción de mérito la genérica, que pueda llegar a configurarse conforme a las pruebas obrantes en el proceso, sin presentar argumentos que la sustenten o pruebas que desvirtúen el dicho del ejecutante BANCO POPULAR S.A.; al respecto, el despacho debe traer a colación lo precisado líneas arriba, en el sentido de que es indispensable aportar las pruebas que demuestren los argumentos y/o que desvirtúen lo asegurado por el ejecutante en la demanda, lo cual no ocurre en este caso, además de las pruebas que reposan en el proceso, lo cierto es que, es dable predicar la existencia y exigencia de la obligación cuya ejecución se persigue.

Al no hallarse probada ninguna excepción de las denominadas genéricas, se concluye que no está llamada a prosperar, siendo claro que la ejecutada no logra desvirtuar el cobro del título base de la ejecución pagare No.25203010091699, por lo tanto, debe ordenarse seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró el mandamiento ejecutivo en el proceso, a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de LUZ ESTELLA CAICEDO JURADO y así se decidirá; finalmente, se impondrá condena en costas a la ejecutada y se incluirán como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el demandado, a través de curador ad-litem, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.** identificado con NIT No. 860007738-9 y en contra de **LUZ ESTELLA CAICEDO JURADO** identificada con C.C. No. 69.009.086

de acuerdo al mandamiento de pago librado mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2019, con fundamento en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación de crédito, en los términos de que trata el artículo 446 CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP:

SEXTO: Se advierte a las partes, que, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el trámite es de UNICA INSTANCIA, por lo tanto, no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **032** HOY **29 DE OCTUBRE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2016-00535-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	YAMITH DARIO ARIAS CAICEDO

Ingresa el proceso al despacho, con la comunicación remitida por el ejecutado, solicitando la terminación del proceso por encontrarse a paz y salvo con la entidad ejecutante, sin aportar ningún soporte sobre su dicho.

Debe el despacho advertirle al memorialista, que la forma en que se debe sustentar lo solicitado, es con los recibos que demuestren el pago total de la obligación, el paz y salvo expedido por la entidad ejecutada o el memorial suscrito por el apoderado de esa entidad en que solicite la terminación del proceso por pago.

Por lo anterior, se negará lo solicitado, sin que ello signifique que pueda elevar nuevamente la solicitud, con el lleno de los requisitos para ser estudiada por el despacho.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por el ejecutado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 032 HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2018-00610-00
Demandante:	IFATA
Demandado:	DANÍEL ALBERTO CASTRO Y TERESA DE LAS CRUZ SANTIESTEBAN

Mediante memorial radicado el 07 de octubre de 2021septiembre de 2021, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso, adjuntado paz y salvo expedido por el IFATA y certificación de cancelación del crédito.

Mediante providencia de fecha 1° de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de DANIEL ALBERTO CASTRO Y TERESA DE LAS CRUZ SANTIESTEBAN y a favor del IFATA, por unas sumas de dinero derivadas del pagare No. 1605.

Por auto del 30 de enero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, entre otras determinaciones; a la fecha, el proceso tenia aprobada liquidación de crédito hasta el mes de febrero del 2020.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base de la ejecución a favor de la demandada y el archivo definitivo de la actuación, como se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la apoderada de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. Diligenciamiento a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor de la ejecutada, para lo cual, debe cumplir lo lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 032 HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario